

1962, sobre ordenación de su cultivo, y como acción complementaria a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) sobre desinsectación de semilla de algodón importada.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales,

Esta Dirección General de la Producción Agraria tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia y Sevilla vendrán obligadas a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación, o bien con lonas impermeables, a las dosis que de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición fijen las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberán sobrepasar las dosis recomendadas, en evitación de posibles pérdidas del poder germinativo, y se tendrán precauciones con respecto a la humedad de la semilla, que nunca deberá sobrepasar el 12 por 100.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin y que hayan sido empleados con éxito por los Organismos competentes.

Asimismo, esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas y a fin de destruir las crisálidas de la plaga existente en el campo, los agricultores algodoneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastros, realizando inmediatamente después labores profundas con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente, las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desborrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá en caso alguno pasar del 10 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación a las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las fechas de iniciación de la desinsectación, con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderán al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero, de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

4754

CORRECCION de errores sufridos en la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 31 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 21).

Habiendo sufrido error la fecha de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, se hace preciso proceder a su rectificación.

En su consecuencia, la fecha de la Resolución es: Madrid, 31 de diciembre de 1976.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Director general de Comercio Interior, Félix Pareja Muñoz.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

4755

ORDEN de 19 de febrero de 1977 por la que se fijan los precios de las localidades en las salas de exhibición cinematográfica.

Ilustrísimos señores:

El fuerte incremento en los costes de la industria cinematográfica, que afecta a su triple vertiente de producción, distribución y exhibición, determina una reconsideración de los precios hasta ahora vigentes en las salas de exhibición cinematográfica.

Vistos los acuerdos adoptados al respecto por la Comisión de Vigilancia para precios en las localidades en salas de exhibición cinematográfica y la confirmación que los mismos recibieron del Pleno de la Junta Superior de Precios, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto 2283/1964, de 16 de julio, y cumpliendo las prescripciones previstas en el título III del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1) Los precios máximos de las entradas en salas de exhibición cinematográfica, sujetos al régimen de vigilancia especial, se establecerán de acuerdo con los volúmenes de población de derecho de cada localidad, según el siguiente detalle:

Número de habitantes	Zonas
Más de 350.000	Zona especial.
De 150.000 a 350.000	Zona primera, subzona A.
De 50.000 a 150.000	Zona primera, subzona B.
De 30.000 a 50.000	Zona segunda.
De 10.000 a 30.000	Zona tercera.
Menos de 10.000	Zona cuarta.

2) Las siguientes poblaciones quedarán incluidas en las zonas que se señalan a continuación:

Zona primera, subzona A: Burgos, León y Pamplona.

Zona primera, subzona B: Calahorra, Tudela, Vergara, Hellín, Villena, Almendralejo, Villanueva de la Serena, Don Benito, Manacor, Plasencia, Ubeda, Getafe, Marbella, Vélez-Málaga, Antequera, Béjar, Reinosa, Dos Hermanas, Alcalá de Guadaíra, Sagunto, Torrente, Basauri, Guecho, Portugalete, Santurce, Sestao, Villanueva y Geltrú, Prat de Llobregat, San Baudilio de Llobregat y San Adrián del Besós.

Zona segunda: Teruel y Soria.

3) Cuando un local radicado en cualquiera de las zonas anteriormente establecidas haya sido objeto de una considerable inversión de capital para dotarlo de unas condiciones y características equiparables a un local de estreno de poblaciones más importantes, podrá, previa solicitud razonada ante el Ministerio de Información y Turismo, alcanzar una clasificación superior a la zona en que se encuentre ubicado.

4) En las localidades de gran afluencia turística, y durante las épocas en que ésta se produce, los precios de las entradas en las salas de exhibición cinematográfica podrán ser fijados de acuerdo con la población de hecho, previa la conformidad de la Delegación Provincial del Departamento.

Art. 2.º Los precios máximos de las entradas que podrán aplicar las Empresas de exhibición cinematográfica serán los que se fijan en el anexo de la presente Orden, teniendo en cuenta, en cada caso, las circunstancias contempladas en el artículo anterior.

Art. 3.º Los precios de las entradas tendrán la consideración de globales, estando comprendidos en ellos cuantos impuestos, arbitrios y tasas gravan la exhibición cinematográfica.

Art. 4.º 1) Los precios que cada Empresa fije para las entradas de sus locales, dentro de los límites máximos que figuren en el anexo a la presente Orden, deberán ser comunicados a la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente, especificando los niveles que aplicarán para los distintos días de la semana, laborables, festivos o víspera de festivos.

2) Cualquier modificación de precios, que no podrán rebasar los límites máximos establecidos, deberá ser también comunicada a la Delegación Provincial.

3) Las declaraciones de precios o las de modificación de los mismos se formularán por duplicado y uno de los ejemplares será devuelto al interesado con el sello de la Delegación Provincial.

Art. 5.º Las Empresas están obligadas a exhibir en el exterior de las taquillas de sus locales la declaración de precios, sellada por la Delegación Provincial de Información y Turismo. Cuando existieran varias taquillas, se solicitará de la Delegación Provincial los ejemplares sellados necesarios de declaraciones de precios.

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales no visarán ni autorizarán los programas cinematográficos correspondientes a locales cuyos precios no se ajusten a lo preceptuado en la presente Orden, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse para las Empresas por su incumplimiento.

Art. 7.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 29 de julio de 1974, por la que se determinaban los precios de las entradas en las salas de exhibición cinematográfica, y la de 30 de septiembre de 1976, por la que se modifica el artículo 5.º de la citada Orden.

Art. 8.º Los precios máximos de las entradas en salas de exhibición cinematográfica que establece la presente Orden comenzarán a regir desde 1 de marzo de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Cinematografía.

ANEXO

Precios máximos de las entradas en las salas de exhibición cinematográfica

	Pesetas
<i>Zona especial</i>	
Locales de estreno	125
Locales de reestreno	80
<i>Zona primera</i>	
Subzona A:	
Locales de estreno	100
Locales de reestreno	75
Subzona B:	
Locales de estreno	90
Locales de reestreno	70
<i>Zona segunda</i>	
Locales de estreno	80
Locales de reestreno	60
<i>Zona tercera</i>	
Clase única	60
<i>Zona cuarta</i>	
Clase única	50

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

4756 REAL DECRETO 199/1977, de 18 de febrero, por el que se nombra Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a don Gonzalo de la Concha Pellico.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo y disposición adicional tercera del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, y número sesenta y ocho de la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia,

Vengo en promover a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a don Gonzalo de la Concha Pellico, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, que pasará a servir el cargo de Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

4757 REAL DECRETO 200/1977, de 18 de febrero, por el que se acuerda el nombramiento de los Magistrados que se citan.

De conformidad con lo establecido en el artículo veintiséis del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y el artículo segundo, párrafo cuarto y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional, y como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de seis de enero de mil novecientos setenta y siete, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Uno.—Don Bienvenido Guevara Suárez, Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, pasará a desempeñar la plaza de nueva creación de Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal en la Audiencia Nacional.

Dos.—Don Saturnino Gutiérrez de Juana, Magistrado, con destino en la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, pasará a desempeñar la plaza de nueva creación de Presidente de la Sección Segunda de la Sala de dicha Jurisdicción en la Audiencia Nacional.

Tres.—Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado, con destino en la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, pasará a desempeñar la plaza de nueva creación de Presidente de la Sección Tercera de la Sala de dicha Jurisdicción en la Audiencia Nacional.